

CALIFICACIÓN REGISTRAL: INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 254 Y 255 DE LA LH. CANCELACIÓN DE HIPOTECA.

La calificación del Registrador ha de estar debidamente fundamentada. La calificación ha de ser además íntegra, es decir, ha de contener la totalidad de los eventuales defectos apreciados en el documento. En este sentido, considerando los principios del procedimiento administrativo y las últimas reformas introducidas en la legislación hipotecaria, los artículos 254 y 255 de la LH han de ser interpretados en términos que impliquen que el Registrador haga una nota de calificación incluyendo no sólo el defecto de falta de acreditación de la presentación y pago del impuesto, sino también cualesquiera otros de que pudiera adolecer el documento. Por otro lado, el Registrador se debe limitar a apreciar si el acto está o no sujeto al impuesto, pero sin exigir la previa presentación a liquidación en el caso de que sea aplicable una exención como lo es en las cancelaciones de hipoteca.

Registro Mercantil

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 8-2-2008

(BOE 1-3-2008)

Registro Mercantil de Málaga

CUENTAS ANUALES. AUDITOR VOLUNTARIO.

Reitera las Resoluciones de 6 y 10 de julio de 2007, en el sentido de que, a pesar de lo resuelto en la Resolución de 25-8-2005 en que, atendiendo al principio de publicidad formal y a un eventual perjuicio para otros socios (especialmente los minoritarios) exigió el informe de auditoría a una sociedad no obligada a verificación contable por tener auditor designado e inscrito con carácter voluntario, en este caso entiende la Dirección General que no es aplicable el mismo criterio, alegando como fundamento que en el otro caso resuelto existían además otros defectos como que no se había presentado informe de gestión ni la certificación del artículo 366.1 2.^º y 7.^º

No menciona la reciente Resolución de 16-5-2007 que seguía el criterio de la de 25-8-2005.

Resolución de 1-3-2008

(BOE 17-3-2008)

Registro Mercantil de Santander

SOCIEDAD PROFESIONAL.

El artículo estatutario debatido no especifica la concreta profesión cuyo ejercicio constituye el objeto social. Contiene una enumeración de actividades y competencias insuficiente para caracterizar debidamente a la sociedad, pu-

diendo inducir a error en perjuicio de la propia sociedad, de terceros y del tráfico en general. En este tipo de sociedades, designada la profesión, sobra la descripción.

No es necesario incorporar la certificación del Colegio Profesional correspondiente si el Notario manifiesta que la ha tenido a la vista e indica el número de colegiado.

Es preciso hacer constar en la escritura y en la inscripción la identidad de los socios y el número de participaciones, acciones o cuotas de que son titulares (La escritura en cuestión era de adaptación a la LSP).